

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLÍNICA MATERNO INFANTIL LOS FARALLONES S.A.
DEMANDADO: NUEVA EPS
RADICACIÓN: 760013105014-2013-00181-00

AUTO No. 1216

Santiago de Cali, 23 de junio de 2021

La Sección de Embargos y Desembargos de Bancolombia solicitó a este despacho definir si los dineros que esa entidad bancaria tiene congelados por cuenta del embargo decretado contra Nueva EPS, deben ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales administrada por este juzgado en virtud de la vigencia de este proceso o que, en su defecto, de encontrarse archivado se le remita oficio de desembargo.

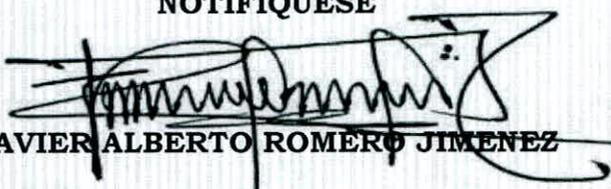
Teniendo en cuenta dicha petición, se le informará inmediatamente a la entidad bancaria sobre la terminación de esta ejecución en virtud de la transacción a la que llegaron las partes, la cual fue avalada mediante Auto No.1103 del 10 de marzo de 2016, y se le remitirá copia de la providencia y del oficio circular de desembargo librado desde el 11 de junio de 2019, dado que, hasta la fecha la terminación no existió petición de remanentes. En consecuencia, se

RESUELVE:

ORDENAR a la secretaría de este juzgado **LIBRAR** oficio inmediatamente informando a **BANCOLOMBIA** sobre la terminación del presente proceso ejecutivo por pago TRANSACCIÓN avalada mediante Auto 1103 del 10 de marzo de 2016. Debiendo adjuntarse oficios de desembargo.

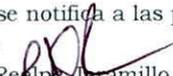
NOTIFIQUESE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **24 de junio de 2021**

En Estado No. **084** se notifica a las partes la presente providencia.


Luz Karime Rodríguez Aramillo
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0605

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2016-00244-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO TABARES.
DEMANDADOS: PORVENIR S.A.

LLAMADO EN GARANTÍA: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

LITISCONSORTE NECESARIO: 1. COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO FIDES EN LIQUIDACIÓN.
2. JHON FREDY HOYOS.
3. ANDRES BARRERA.

ANTECEDENTES

El abogado LUIS ALFONSO CALDERON MENDOZA apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto No. 0764 del 08 de abril de 2021, por medio del cual se desvinculó del proceso a la ASOCIACIÓN EMPRESARIAL ALIANZA - A.E.A. (LIQUIDADA) y se negó la solicitud de emplazamiento de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO FIDES EN LIQUIDACIÓN y JHON FREDY HOYOS.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se verifica que el recurso de reposición interpuesto se encuentra dentro del término señalado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo, por lo tanto, se entrará a estudiar el mismo a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Es de advertir que la parte demandante en varias oportunidades a aportado al proceso las citaciones enviadas a los integrados COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO FIDES EN LIQUIDACIÓN y JHON FREDY HOYOS, facturas de la empresa de correo y anotaciones informales sobre la diligencia de entrega de las citaciones, sin embargo, no se observa las constancias formales expedidas por la empresa de correo ni tampoco las copias de las citaciones cotejadas y selladas, conforme lo exige el inciso 4 del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”

En ese orden de ideas es innegable que la parte interesada no solo está obligada a remitir la comunicación a las partes convocadas al proceso sino también a incorporar al expediente una copia cotejada y la constancia formal sobre la entrega, expedida por la empresa de correo, a fin de que el juzgado conozca del cumplimiento de la carga procesal que le corresponde a la parte interesada, falencia señalada en el auto recurrido.

Con relación a la ASOCIACIÓN EMPRESARIAL ALIANZA - A.E.A. (LIQUIDADA) se reitera que la misma fue vinculada al proceso mediante auto No. 1795 del 29 de abril de 2019, sin embargo, cuando la parte demandante aportó el certificación de existencia y representación legal, el juzgado se enteró que dicha empresa había sido liquidada el 02 de marzo de 2017, es decir dos años antes de su vinculación, por lo tanto no podía ser sujeto procesal teniendo en cuenta que la capacidad para actuar se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil y, a partir de ese momento, las personas jurídicas desaparecen del mundo jurídico, no pueden ser sujeto de derechos y obligaciones, y no pueden ser parte de un proceso, razón por la cual fue desvinculada del mismo.

Respecto a la existencia de una sociedad, El Consejo de Estado en sentencia 23128 del 07 de marzo de 2018 manifestó: *"la Sala ha dicho que la capacidad para actuar, como atributo de las personas jurídicas, subsiste hasta el momento de su liquidación, lo cual ocurre con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de la liquidación, y que es a partir de ese momento que la persona jurídica desaparece definitivamente del mundo jurídico"*

Adicionalmente resaltó que en jurisprudencia anterior había analizado que: *"De acuerdo con el artículo 98 del Código de Comercio, una vez constituida legalmente, la sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. Así, la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide definitivamente, esto es, se apruebe la cuenta final de su liquidación y se inscriba este acto en el registro mercantil, momento en el cual desaparece o se extingue la persona jurídica".* (Sentencia Exp. 16319 de 2009)

Sin más análisis se concluye que las decisiones adoptadas por este Juzgado mediante el auto No. 0764 del 08 de abril de 2021, se encuentran ajustadas a derecho, por lo mismo, no habrá de reponerse la aludida providencia.

En segundo lugar, concerniente al recurso de apelación el artículo 65 del C.P.T., modificado por el art. 29, Ley 712 de 2001, en su parte pertinente contempla lo siguiente:

"Artículo 65. Procedencia del recurso de apelación. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.

...

El recurso de apelación se interpondrá:

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

..."

De lo anterior se verifica que el recurso de apelación fue presentado dentro del término legal y debidamente sustentado, en conclusión, habrá de concederse el mismo ante el superior jerárquico, en efecto suspensivo.

Por lo expuesto el juzgado

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto No. 0764 del 08 de abril de 2021, por las razones expresadas.

Segundo: CONCÉDASE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cali, interpuesto por la parte demandante en contra del auto No. 0764 del 08 de abril de 2021.

Tercero: ENVÍESE el expediente al superior jerárquico para efectos del recurso interpuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 24 DE JUNIO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 084

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0603

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2018-00399-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: KATERINE RODRIGUEZ FIGUEROA.

DEMANDADOS: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

LLAMADOS EN GARANTIA: 1. WILLIAM OROZCO RAMIREZ.
2. SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Examinado el expediente se observa que la parte llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. presentó la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado

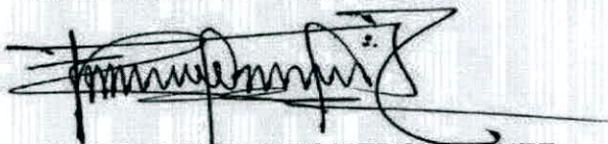
RESUELVE

Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: FÍJESE EL DÍA CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS (02) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 24 DE JUNIO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 084

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: JEINER NÚÑEZ RESTREPO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105014-2019-00787-00

AUTO No.1215

Santiago de Cali, 23 de junio de 2021

Teniendo en cuenta que se había programado como fecha para la realización de la audiencia de que trata el art.80 CPTySS el día de hoy a las 02:00 p.m. y que la misma no se llevó a cabo debido a que este servidor se encontraba solicitando cita médica prioritaria en COLSANITA EPS, resulta necesario reprogramar dicha diligencia de acuerdo a la disponibilidad de la agenda del despacho. En consecuencia, se

RESUELVE:

REPROGRAMAR la audiencia del art.80 del CPTySS para el día **MIÉRCOLES TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTINO (2021) A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 p.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, **24 de junio de 2021**

En Estado No. **084**, se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karine Realpe Jaramillo
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0606

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2020-00099-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: CARMENZA BARRERO BARRERO.
DEMANDADOS: COLPENSIONES

Examinado el expediente se observa que la parte demandada presentó la contestación a la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado

RESUELVE

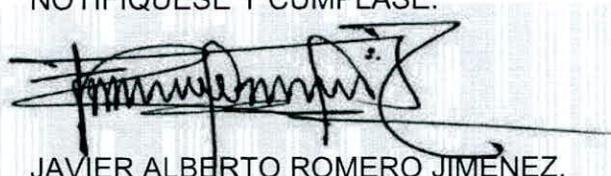
Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES.

Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO y JUAN DIEGO ARCILA ESTRADA como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de COLPENSIONES en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: FÍJESE EL DÍA OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE (09) DE LA MAÑANA para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 24 DE JUNIO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 084

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0604

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2020-00103-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: 1. JULIANA TENORIO ORDOÑEZ.
2. DEMETRIO MACEDONIO ANGULO QUIÑONEZ.
DEMANDADOS: PORVENIR S.A.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada presentó la contestación a la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado

RESUELVE

Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA por parte de PORVENIR S.A.

Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) FEDERICO URDINOLA LENIS como apoderado (a) judicial de PORVENIR S.A. en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: FÍJESE EL DÍA VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ (10) DE LA MAÑANA para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 24 DE JUNIO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 084

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0602

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00154
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: OSWALD HERNANDEZ ESCOBAR.
DEMANDADOS: MEDIMAS EPS S.A.S.

Examinado el proceso se constata que vencido el término de ley la parte demandante no subsanó la demanda.

Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso la presente demanda deberá ser rechazada.

Por lo anterior el juzgado

RESUELVE

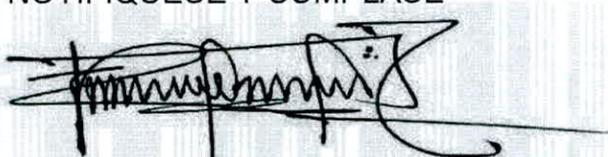
Primero: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en este auto.

Segundo: Sin lugar a desglosar y devolver los anexos a la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda fue remitida a este despacho por correo electrónico en formato PDF.

Tercero: **Se advierte a la parte demandante que antes de volver a presentar la demanda ante la oficina de reparto debe confirmar con este juzgado si ya se surtió la respectiva compensación de procesos ante dicha dependencia, de lo contrario la nueva demanda presentará inconsistencias en el reparto y considerables retrasos en el trámite de la misma.**

Cuarto: Archívese este proceso, previas anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ
Juez

LEMZ
DFOG

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 24 DE JUNIO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 084

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0607

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00170
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: JUAN DE DIOS CORTES GARCIA.
DEMANDADO: COLPENSIONES.

LITISCONSORTE NECESARIO: MADECOR LTDA.

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por JUAN DE DIOS CORTES GARCIA quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de COLPENSIONES y MADECOR LTDA, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: INTEGRAR COMO LITISCONSORTE NECESARIO a MADECOR LTDA, a la presente demanda.

Tercero: REQUIERASE A LA PARTE DEMANDANTE para que gestione la notificación de la integrada en Litisconsorcio Necesario, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiendo a los convocados en las citaciones o avisos que deberán contactarse con este despacho por intermedio del correo electrónico j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co aportando su documento de identificación, poder y certificado de existencia y representación legal (de ser el caso) para proceder a su debida notificación electrónica de acuerdo al artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

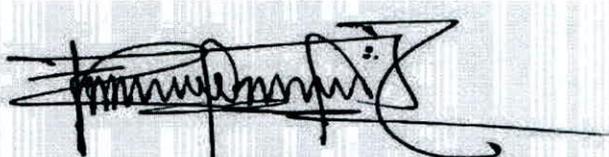
Cuarto: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

Quinto: ADVIERTASE a la demandada que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de la demanda, así como el expediente administrativo correspondiente.

Sexto: INFORMESE de la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así mismo al MINISTERIO PUBLICO, para que manifiesten si intervendrán en el proceso de la referencia. (Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso).

Séptimo: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) VANESSA GARCIA TORO como apoderado (a) judicial del demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ
DFOG

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 24 DE JUNIO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 084

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria